INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

226/2023

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

12 de enero de 2023

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de agosto de 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"… La contestación del sujeto obligado a mi petición, la proporciona de una forma ambigua, e incompleta, sin justificación y sin sustento para acreditar el contenido del informe que rinde, con lo cual incumple con su obligación al no proporciona la información solicitada…" (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente**.

Se apercibe

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **226/2023**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **226/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el día 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el 12 doce de enero, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión,** a través de Oficialía de Partes de este Instituto, generando el número de folio interno 000820.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **226/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. **Se admite y se requiere.** El 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **226/2023**. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/564/2023,** el día 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, a través de correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. A través de acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora advirtió que el sujeto obligado fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario señalado en el artículo 100.3 de la Ley Estatal Vigente.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**; AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13 de diciembre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14 de diciembre de 2022
Concluye término para interposición:	17 de enero de 2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	12 de enero de 2023
Días Inhábiles.	Del 26 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023 por periodo vacacional, Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

La **parte recurrente:**

a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 226/2023
b) Solicitud de información presentada por la parte recurrente.
c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

El **sujeto obligado**, no remitió medios de convicción.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

Que por este conducto y de conformidad por lo dispuesto por los artículos 78, 79, 80, 81 y demás relativos y aplicables de la ley de transparencia para el estado de Jalisco y sus municipios, **SOLICITO**:

A la titular de la Dirección de Inspección y Reglamentos, INFORME:

I.- Si en esa dirección se ha recibido los reportes números 3217, 3215 y 3211 de fecha 1° de noviembre del año 2022 por vecinos de la colonia Amapas, en virtud de que el restaurante denominado **QUE BOLA Cuban Restaurant&bar**; que se encuentra sobre el inmueble ubicado en calle pilitas número 156 y Amapas número 195 en la colonia Amapas antes Emiliano Zapata de este puerto, opera sin permiso provisional o licencia de funcionamiento.

En caso afirmativo que informe si atendieron los reportes antes citados números 3217, 3215 y 3211 y cuál fue el resultado de la atención dada a dichos reportes.

II.- Si en esa dirección se ha recibido los reportes números 3298 y 3309 de fecha 6 de noviembre del año 2022 por vecinos de la colonia Amapas, en virtud de que el restaurante denominado **QUE BOLA Cuban Restaurant&bar**; que se encuentra sobre el inmueble ubicado en calle pilitas número 156 y Amapas número 195 en la colonia Amapas antes Emiliano Zapata de este puerto, opera sin permiso provisional o licencia de funcionamiento.

En caso afirmativo que informe si atendieron los reportes antes citados números 3298 y 3309 cuál fue el resultado de la atención dada a dichos reportes.

III.- Si en esa dirección se ha recibido el reporte número 3333 de fecha 9 de noviembre del año 2022 por vecinos de la colonia Amapas, en virtud de que el restaurante denominado **QUE BOLA Cuban Restaurant&bar**; que se encuentra sobre el inmueble ubicado en calle pilitas número 156 y Amapas número 195 en la colonia Amapas antes Emiliano Zapata de este puerto, opera sin permiso provisional o licencia de funcionamiento.

En caso afirmativo que informe si atendieron el reporte antes citado número 3333 y cuál fue el resultado de la atención dada a dicho reporte.

IV.- Si en esa dirección se ha recibido el reporte número 3344 de fecha 10 de noviembre del año 2022 por vecinos de la colonia Amapas, en virtud de que el restaurante denominado **QUE BOLA Cuban Restaurant&bar**; que se encuentra sobre el inmueble ubicado en calle pilitas número 156 y Amapas número 195 en la colonia Amapas antes Emiliano Zapata de este puerto, opera sin permiso provisional o licencia de funcionamiento.

En caso afirmativo que informe si atendieron el reporte antes citado número 3344 y cuál fue el resultado de la atención dada a dicho reporte.

V.- Si en esa dirección se ha recibido el reporte número 3957 de fecha 19 de noviembre del año 2022 por vecinos de la colonia Amapas, en virtud de que el restaurante denominado **QUE BOLA Cuban Restaurant&bar**; que se encuentra sobre el inmueble ubicado en calle pilitas número 156 y Amapas número 195 en la colonia Amapas antes Emiliano Zapata de este puerto, opera sin permiso provisional o licencia de funcionamiento.

En caso afirmativo que informe si atendieron el reporte antes citado número 3957 y cuál fue el resultado de la atención dada a dicho reporte.

VI.- Si en esa dirección se ha recibido el reporte número 3507 de fecha 24 de noviembre del año 2022 por vecinos de la colonia Amapas, en virtud de que el restaurante denominado **QUE BOLA Cuban Restaurant&bar**; que se encuentra sobre el inmueble ubicado en calle pilitas

número 156 y Amapas número 195 en la colonia Amapas antes Emiliano Zapata de este puerto, opera sin permiso provisional o licencia de funcionamiento.

En caso afirmativo que informe si atendieron el reporte antes citado número 3507 y cuál fue el resultado de la atención dada a dicho reporte

VII.- Si con motivo de los reportes números 3217.3215,3211,3298,3309,3333,3344,3957, y 3507 que se mencionan anteriormente en los puntos que anteceden, **levantaron alguna acta circunstanciada** en donde mencione si cuentan o no con permiso o licencia de funcionamiento el restaurante denominado **QUE BOLA Cuban Restaurant&bar**; y en su caso que acciones tomo esta dirección.

VIII.- En caso afirmativo **se me expidan copias certificadas** de las actas circunstanciadas en donde mencione si cuentan o no con permiso o licencia de funcionamiento el restaurante denominado **QUE BOLA Cuban Restaurant&bar**; y en su caso que acciones tomo esta dirección, previo el pago del impuesto correspondiente.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado, se pronuncia en sentido **AFIRMATIVO,** tras haber realizado las gestiones internas, manifestando lo siguiente:

PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO.- Se responde en el sentido AFIRMATIVA, ya que, la información solicitada en el "Punto 1 de los ANTECEDENTES del presente ocurso" presenta las siguientes consideraciones:

1.- En lo anterior solicitado, me permito informar que esta Dirección de Inspección y Reglamentos llevó a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos de esta dependencia a mi digno cargo para localizar información solicitada del Establecimiento QUE BOLA Cuban Restaurant & Bar de calle Pilitas número 156 y Amapas 195, de la Colonia Amapas antes Emiliano Zapata, de la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco; a las preguntas se contestan:

A la pregunta I:

Reporte RG3211/2022, recibido a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos de la tarde, del día 28 veintiocho de Octubre del año 2022 dos mil veintidós.
Reporte.- Restaurant que Bola tiene música en vivo muy alto.
Resultado.- Se atendió el Reporte y se moderó la música.
Reporte RG3215/2022, recibido a las 21:00 veintiuna horas de la noche, del día 28 veintiocho de Octubre del año 2022 dos mil veintidós.
Reporte.- Restaurant que Bola tiene música en vivo muy alto.
Resultado.- Se atendió el Reporte y se acudió al domicilio teniendo como resultado Negativo el volumen alto reportado.
Reporte RG3217/2022, recibido a las 22:00 veintidós horas de la noche, del día 28 veintiocho de Octubre del año 2022 dos mil veintidós.
Reporte.- Restaurant que Bola tiene música en vivo muy alto.
Resultado.- Se atendió el Reporte y se acudió al domicilio teniendo música a volumen moderado

A la pregunta II:

Reporte RG3298/2022, recibido a las 9:46 nueve horas con cuarenta y seis minutos de la noche, del día 06 seis de Noviembre del año 2022 dos mil veintidós.
Reporte.- Restaurant que Bola tiene música alta.
Resultado.- Se atendió el Reporte, obteniendo como resultado de la inspección que cuenta con música dentro de los parámetros permitidos por la Norma Oficial Mexicana de Semarnat.
Reporte RG3309/2022 Este Reporte pertenece a un domicilio distinto al del Establecimiento QUE BOLA Cuban Restaurant & Bar; se tiene el
Reporte RG3310/2022, recibido a las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos de la noche, del día 06 seis de Noviembre del año 2022 dos mil veintidós.
Reporte.- Restaurant que Bola tiene música en vivo.
Resultado.- Se atendió el Reporte, encontrando la música moderada.

A la pregunta III:

Reporte RG3333/2022, recibido a las 20:35 veinte horas con treinta y cinco minutos de la noche, del día 09 nueve de Noviembre del año 2022 dos mil veintidós.
Reporte.- Restaurant que Bola tiene música en alto.
Resultado.- Se atendió el Reporte y se encontró cerrado el lugar por turno nocturno.

A la pregunta IV:

Reporte RG3344/2022, recibido a las 20:32 veinte horas con treinta y dos minutos de la noche, del día 8 ocho de Noviembre del año 2022 dos mil veintidós.
Reporte.- Restaurant que Bola Cuba sin permiso y con música alta.
Resultado.- Se atendió el Reporte Ordenándose una Orden de Visita con número de Folio 13312, se acudió al domicilio del establecimiento solicitando al encargado del Restaurant Bar el permiso o licencia de funcionamiento, mostrando un permiso provisional vencido, por tal motivo se levantó la Acta de Inspección Folio 13312 por falta de Permiso o Licencia Municipal, quedando el Apercibimiento de Clausura al Establecimiento Comercial, en apego artículo 22 fracción XIV y 232 Fracción II del Reglamento para el Ejercicio de Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos, Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

A la pregunta V:

Reporte RG3957/2022 Este Reporte pertenece a un domicilio distinto al del Establecimiento QUE BOLA Cuban Restaurant & Bar; se tiene el
Reporte RG3458/2022, recibido a las 4:00 cuatro horas de la tarde, del día 19 diecinueve de Noviembre del año 2022 dos mil veintidós.
Reporte.- Restaurant que Bola Cuba tiene música alta.
Resultado.- Se atendió el Reporte, el establecimiento cuenta con música en volumen bajo.

A la pregunta VI:

Reporte RG3507/2022, recibido a las 2:26 dos horas con veintiséis minutos de la tarde, del día 24 veinticuatro de Noviembre del año 2022 dos mil veintidós.
Reporte.- Restaurant que Bola Cuba música en vivo.
Resultado.- Se atendió el Reporte no tiene música en vivo.

A la pregunta VII:

Se levantó una Orden de Inspección y el Acta de Inspección con Folio número 13312, con Apercibimiento de Clausura.

A la pregunta VIII:

Se acompaña en Copia Certificada la Orden de Inspección y el Acta de Inspección con Folios números 13312.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

E X P O N G O

Que por este conducto y encontrándome en tiempo y forma se me tenga interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN (art. 142 de LTAIP)** conforme en lo establecido por los artículos 91, 92, 93 numeral 1 fracciones VII y XI, 95, 96 y demás relativos y aplicables de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Jalisco vigente, **en contra de la resolución definitiva de fecha 13 diciembre del año 2022**, **que resultó ser en sentido afirmativo**, mas sin embargo es incompleta, misma que bajo protesta de decir verdad fue notificada por conducto de mis abogados autorizados el día 14 de diciembre del año 2022, emitida por el Director de Desarrollo Institucional del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, México, periodo 2021-2024 dentro del expediente OP/478/2022 lo anterior en virtud de lo siguiente:

1.- La resolución que se recurre concluye que la petición del suscrito resulta ser en sentido **afirmativo misma que es incompleta**, debido a que el sujeto obligado directora de Inspección y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco al momento de rendir los informes solicitados los emite incompletos, con lo que me deja en un estado de indefensión y de desinformación.

2.- De la resolución definitiva de **fecha 13 de diciembre del año 2022**, dentro del expediente OP/478/2022, emitida por el Director de Desarrollo Institucional del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, México, en la cual adjunta el oficio DIRPVR/797/2022, firmado por la Dirección de Inspección y Reglamentos, del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, México, resulta lo siguiente:

Del contenido de la resolución definitiva que se recurre hace alusión al número de folio de mi solicitud que es el folio 00002669 recibida por oficialía de partes del H. ayuntamiento constitucional de puerto Vallarta, México, el día 01de diciembre del año 2022 como se acredita con la copia que se adjunta, de cuyo contenido se solicitó lo siguiente:

A la titular de la Dirección de Inspección y Reglamentos, INFORME:

I.- Si en esa dirección se ha recibido los reportes números 3217, 3215 y 3211 de fecha 1° de noviembre del año 2022 por vecinos de la colonia Amapas, en virtud de que el restaurante denominado QUE BOLA Cuban Restaurant&bar; que se encuentra sobre el inmueble ubicado en calle pilitas número 156 y Amapas número 195 en la colonia Amapas antes Emiliano Zapata de este puerto, opera sin permiso provisional o licencia de funcionamiento.

En caso afirmativo que informe si atendieron los reportes antes citados números 3217, 3215 y 3211 y cuál fue el resultado de la atención dada a dichos reportes.

Reporte RG3211/2022 *recibido a las 18.30 dieciocho horas con treinta minutos de la a tarde del día 28 veintiocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se atendió por música en vivo muy alto y se moderó la música,* aclaro que el reporte fue porque la música en vivo y muy alta, además porque no tiene licencia ni permiso y estaba funcionando el negocio el restaurant&bar Que Bola Cuban. De dicha contestación ***no hace alusión si el negocio tiene o no permiso o licencia para funcionar, además*** *que* ***no precisa como o con qué medios utilizo para medir los decibeles permitidos de la música, lo que hicieron con la finalidad de evitar clausurar el negocio en comento, ya que para la medición de los decibeles deberá de realizarse mediante los instrumentos especialmente para ello y debidamente autorizados por las autoridades competentes además que no tiene permiso mi licencia de funcionamiento, con dicha actitud de la autoridad trata de evitar clausurar el negocio en comento.***

Reporte RG3215/2022 *recibido a las 21.00 veintiuna horas de la noche, se atendió por música en vivo muy alto y se acudió al domicilio con resultado negativo el volumen alto reportado;* aclaro que el reporte fue porque la música en vivo y muy alta además porque no tiene licencia ni permiso y estaba funcionando el negocio el restaurant&bar Que Bola Cuban. De dicha contestación ***no hace alusión si el negocio tiene o no permiso o licencia para funcionar, además*** *que* ***no precisa si había música o no y tampoco como o con qué medios modero la música para medir los decibeles permitidos y determinar que el resultado fue negativo.***

Reporte RG3217/2022 *recibido a las 22.00 veintidós horas de la noche del 28 veintiocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se atendió Resurtan que bola por música en vivo y muy alta, se acudió al domicilio teniendo música a volumen moderado* aclaro que el reporte fue porque la música en vivo y muy alta además porque no tiene licencia ni permiso y estaba funcionando el negocio el restaurant&bar Que Bola Cuban. De dicha contestación ***no hace alusión si el negocio tiene o no permiso o licencia para funcionar, además*** *que* ***no precisa como o con qué medios utilizo para moderar la música y medir los decibeles permitidos, con dicha actitud de la autoridad trata de evitar clausurar el negocio en comento.***

II.- Si en esa dirección se ha recibido los reportes números 3298 y 3309 de fecha 6 de noviembre del año 2022 por vecinos de la colonia Amapas, en virtud de que el restaurante denominado **QUE BOLA Cuban Restaurant&bar**; que se encuentra sobre el inmueble ubicado en calle pilitas número 156 y Amapas número 195 en la colonia Amapas antes Emiliano Zapata de este puerto, opera sin permiso provisional o licencia de funcionamiento.

En caso afirmativo que informe si atendieron los reportes antes citados números 3298 y 3309 cuál fue el resultado de la atención dada a dichos reportes.

Contesto a la pregunta II.

Reporte RG3298/2022 *recibido a las 9.46 nueve horas con cuarenta y seis minutos de la noche del día 06 seis de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, Restaurant que bola tiene música alta, Resultado se atendió el reporte, obteniendo como resultado de la inspección que cuenta con música dentro de los parámetros permitidos por la norma oficial mexicana de semarnat* aclaro que el reporte fue porque la música en vivo y muy alta además porque no tiene licencia ni permiso y estaba funcionando el negocio el restaurant&bar Que Bola Cuban. De dicha contestación **no hace alusión si el negocio tiene o no permiso o licencia para funcionar, además** que **no precisa como o con qué medios utilizo para medir los decibeles permitidos de la música y tampoco precisa cual norma oficial mexicana es ya que es omiso en precisarla, ya que para la medición de los decibeles deberá de realizarse mediante los instrumentos especialmente para ello y debidamente autorizados por las autoridades competentes.**

Reporte RG3309 *este reporte pertenece a un domicilio distinto al del establecimiento QUE BOLA Cuba Restaurant&bar se tiene.* Reporte que no fue contestado en su totalidad, además que el número de dicho reporte lo proporciono la persona que en ese momento estaba de guardia dando la atención al público que por lo general se niegan a proporcionar su nombre completo para saber quién tiende, además que cuentan con una bitácora en donde quedan registrados los reportes y tampoco comprueba con ningún medio de prueba lo que manifiesta

el sujeto obligado con dicha actitud de la autoridad trata de evitar clausurar el negocio en comento.

Contesta la pregunta III

Si en esa dirección se ha recibido el reporte número 3333 de fecha 9 de noviembre del año 2022 por vecinos de la colonia Amapas, en virtud de que el restaurante denominado **QUE BOLA Cuban Restaurant&bar**; que se encuentra sobre el inmueble ubicado en calle pilitas número 156 y Amapas número 195 en la colonia Amapas antes Emiliano Zapata de este puerto, opera sin permiso provisional o licencia de funcionamiento.

En caso afirmativo que informe si atendieron el reporte antes citado número 3333 y cuál fue el resultado de la atención dada a dicho reporte.

Reporte *RG3333/2022 recibido a las 20.35 veinte horas con treinta y cinco minutos de la noche, del día 09 nueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.. Reporte.- Restaurant que Bola tiene música en alto; Resultado se atendió el reporte y se encontró cerrado el lugar por turno nocturno*. Dicha respuesta es totalmente falsa ya que el día antes citado es miércoles y dicho negocio funciona de martes a domingo de 14.00 a 23.00 horas lo que se corrobora con las redes sociales y el sujeto obligado no acredita con ningún medio que el lugar restaurant que bola cuban estuviera cerrado, ya que es su solo dicho y no lo justifica con ningún documento, fotografía o prueba que así lo acredite, con lo cual no cumple con su obligación de proporcionar la información veraz y real y se me tiene desinformado.

Contesta la pregunta IV.-

Si en esa dirección se ha recibido el reporte número 3344 de fecha 10 de noviembre del año 2022 por vecinos de la colonia Amapas, en virtud de que el restaurante denominado **QUE BOLA Cuban Restaurant&bar**; que se encuentra sobre el inmueble ubicado en calle pilitas número 156 y Amapas número 195 en la colonia Amapas antes Emiliano Zapata de este puerto, opera sin permiso provisional o licencia de funcionamiento.

En caso afirmativo que informe si atendieron el reporte antes citado número 3344 y cuál fue el resultado de la atención dada a dicho reporte.

Reporte 3344/2022, *recibido a las 20.32 veinte horas con treinta y dos minutos de la noche, del día 8 ocho de noviembre dl año 2022 dos mil veintidós.- Reporte.- Restaurant que Bola Cuba sin permiso y con música alta. Resultado.- se atendió el reporte ordenándose una orden de visita con número 13312, se acudió al domicilio del establecimiento, solicitando al encargado de Restaurant Bar el permiso o licencia de funcionamiento, mostrando un permiso provisional vencido; por tal motivo se* ***levantó la acta de inspección folio 13312 por falta de permiso de licencia municipal****, quedando apercibido de la clausura al establecimiento comercial, en apego artículo 22 fracción XIV y 232 Fracción II del reglamento para el ejercicio de comercio, funcionamiento de giros de prestación de servicios, tianguis, eventos, espectáculos en el municipio de puerto Vallarta Jalisco.* El sujeto obligado no justifica su argumento en cuanto al permiso provisional que refiere esta vencido pues **no lo exhibe y no lo pone a disposición del suscrito** para verificar la existencia del mismo entregando la información solicitada de forma incompleta al proporcionar la orden de visita y acta de inspección cuyo contenido es imposible leerlo y completamente incomprensible, siendo omiso en atender lo estipulado por el artículo 7 del citado reglamento.

Contesto a la pregunta V

Si en esa dirección se ha recibido el reporte número 3957 de fecha 19 de noviembre del año 2022 por vecinos de la colonia Amapas, en virtud de que el restaurante denominado **QUE BOLA Cuban Restaurant&bar**; que se encuentra sobre el inmueble ubicado en calle pilitas número 156 y Amapas número 195 en la colonia Amapas antes Emiliano Zapata de este puerto, opera sin permiso provisional o licencia de funcionamiento.

En caso afirmativo que informe si atendieron el reporte antes citado número 3957 y cuál fue el resultado de la atención dada a dicho reporte.

Reporte 3957/2022 este reporte pertenece a un domicilio distinto al del establecimiento QUE BOLA Cuba Restaurant&bar se tiene. Reporte que es totalmente falso ya que no lo acredita con ningún medio o evidencia de prueba solo con su dicho, y no fue contestado en su totalidad, además que el número de dicho reporte lo proporciono la persona que en ese momento estaba de guardia dando la atención al público que por lo general se niegan a proporcionar su nombre completo para saber quién tiende, además que cuentan con una bitácora en donde quedan registrados los reportes y tampoco comprueba con ningún medio de prueba lo que manifiesta el sujeto obligado

Reporte 3458/2022 *recibido a las 4.00 cuatro horas de la tarde, del día 19 diecinueve de Noviembre del año 2022 dos mil veintidós; Reporte Restaurantque bola Cuba tiene música alta.- Resultado se atendió el reporte, el establecimiento cuenta con música en volumen bajo,* Es preciso aclara que se reportó el negocio en comento porque no tiene permiso ni licencia municipal de funcionamiento y por los altos decibeles del ruido que genera ya que cuenta con música viva además dicha contestación **no hace alusión si el negocio tiene o no permiso o licencia para funcionar, no precisa como o con qué medios utilizo para medir los decibeles permitidos de la música, ya que para la medición de los decibeles deberá de realizarse mediante los instrumentos especialmente para ello y debidamente autorizados por las autoridades competentes por lo tanto no el sujeto obligado no da completa la información solicitada.**

Contesto a la pregunta VI.

Si en esa dirección se ha recibido el reporte número 3507 de fecha 24 de noviembre del año 2022 por vecinos de la colonia Amapas, en virtud de que el restaurante denominado **QUE BOLA Cuban Restaurant&bar**; que se encuentra sobre el inmueble ubicado en calle pilitas número 156 y Amapas número 195 en la colonia Amapas antes Emiliano Zapata de este puerto, opera sin permiso provisional o licencia de funcionamiento.

En caso afirmativo que informe si atendieron el reporte antes citado número 3507 y cuál fue el resultado de la atención dada a dicho reporte

Reporte 3507/2022 recibido a las 2.26 dos horas con veintiséis minutos de la tarde, del día 24 veinticuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.- Reporte.- Restaurant que Bola Cuba música en vivo, Resultado.- se atendió el reporte no tiene música en vivo Es preciso aclara que se reportó el negocio en comento porque no tiene permiso ni licencia municipal de funcionamiento y por los altos decibeles del ruido que genera ya que cuenta con música viva y el sujeto obligado de forma muy ligera informa que no tiene música viva el lugar sin justificarlo con ninguna evidencia, únicamente con su dicho mintiendo, además es omiso en atender la solicitud del suscrito al reportar el negocio que además no tiene ni permiso ni licencia municipal de funcionamiento y sigue funcionando.

Contesto a la pregunta VII

Si con motivo de los reportes números 3217.3215,3211,3298,3309,3333,3344,3957, y 3507 que se mencionan anteriormente en los puntos que anteceden, **levantaron alguna acta circunstanciada** en donde mencione si cuentan o no con permiso o licencia de funcionamiento el restaurante denominado **QUE BOLA Cuban Restaurant&bar**; y en su caso que acciones tomo esta dirección.

Respuesta.- Se levantó una orden de inspección y el acta de inspección con folio número 13312 con apercibimiento de clausura

Contesto a la pregunta VIII

En caso afirmativo **se me expidan copias certificadas** de las actas circunstanciadas en donde mencione si cuentan o no con permiso o licencia de funcionamiento el restaurante denominado **QUE BOLA Cuban Restaurant&bar**; y en su caso que acciones tomo esta dirección, previo el pago del impuesto correspondiente.

Respuesta.-. Se acompaña en copia certificada la orden de inspección y acta de inspección con folios número 13312. De lo anterior se desprende que el sujeto obligado **fue omiso en**

informar que acciones tomo después de tener conocimiento de todos los reportes y de que el negocio denominado que bola cuban no cuenta con permiso o licencia municipal para funcionar y sigue funcionando además que adicionalmente me expide un apercibimiento folio número 13312 que se refiere a un negocio diferente al que bola cuban restaurant bar, con lo que se presume que oculta la información solicitada.

La contestación del sujeto obligado a mi petición, la proporciona de una forma ambigua, e incompleta, sin justificación y sin sustento para acreditar el contenido del informe que rinde, con lo cual incumple con su obligación al no proporciona la información solicitada, contraviniendo lo establecido en el artículo 93 numeral 1 fracción III, X y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Jalisco vigente, ya que no menciona si sanciono o no al negocio que se refiere en mi solicitud, tampoco refiere si ha llevado el levantamiento de sellos de clausura en el negocio papi chulo P.V. únicamente remite una foja de copias certificadas para hacer su pago pero no contesta punto por punto a mi petición.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 96 numeral 1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Jalisco vigente, pudiera considerarse como tercero interesado quien acredite ser el representante legal del restaurant bar denominado que bola cuban ubicado en calle Pilitas número 156 esquina con calle Amapas 196 en la colonia Amapas de puerto Vallarta, Jalisco.

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto fue omiso en remitir su informe ordinario, en contestación al presente medio de impugnación.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta parcialmente fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El agravio presentado por la parte recurrente consiste medularmente en que el sujeto obligado no atendió punto por punto la solicitud, debido a que no menciona si sancionó o no al negocio, tampoco refiere si ha llevado el levantamiento de sellos de clausura, ahora bien, por la naturaleza del agravio, se procederá a analizar punto por punto respecto a lo solicitado y la respuesta, tal y como se advierte a continuación:

- Respecto al primer punto de la solicitud de información en donde desea conocer si se han recibido reportes con los número 3317, 3215 y 3211 de fecha 01 uno de noviembre de 2022 por vecinos de la Colonia Amapas, en virtud del restaurante QUE BOLA, en caso de ser afirmativo solicitó que informaran si atendieron los reportes y cual fue el resultado de la atención a dichos reportes; por lo que el sujeto obligado informó respecto a los reportes con los números solicitados, informando que si se atendieron los reportes, la causa de los reportes y el resultado de los mismos.

- Respecto al segundo punto de la solicitud de información, en donde la parte recurrente desea conocer si se han recibido reportes con los número 3298 y

3309 de fecha 06 seis de noviembre del año 2022, por vecinos de la Colonia Amapas, en virtud del restaurante QUE BOLA, en caso de ser afirmativo solicitó que informaran si atendieron los reportes y cual fue el resultado de la atención a dichos reportes; por lo que el sujeto obligado informó respecto a los reportes con los números solicitados, informando que si se atendieron los reportes, la causa de los reportes y el resultado de los mismos.

- Luego entonces, respecto al tercer punto de la solicitud de información, en donde la parte recurrente desea conocer si se han recibido reportes con el número 3333 de fecha 09 nueve de noviembre del año 2022, por vecinos de la Colonia Amapas, en virtud del restaurante QUE BOLA, en caso de ser afirmativo solicitó que informaran si atendieron el reporte y cual fue el resultado de la atención a dicho reporte; por lo que el sujeto obligado informó respecto al reporte con el número solicitado, informando que si se atendió el reporte, la causa del reporte y el resultado del mismo.

- Ahora bien, respecto al punto cuatro de la solicitud de información, en donde la parte recurrente desea conocer si se han recibido reportes con el número 3344 de fecha 10 diez de noviembre del año 2022, por vecinos de la Colonia Amapas, en virtud del restaurante QUE BOLA, en caso de ser afirmativo solicitó que informaran si atendieron el reporte y cual fue el resultado de la atención a dicho reporte; por lo que el sujeto obligado informó respecto al reporte con el número solicitado, informando que si se atendió el reporte, la causa del reporte y el resultado del mismo.

- Luego entonces, respecto al quinto punto de la solicitud de información, en donde la parte recurrente desea conocer si se han recibido reportes con el número 3957 de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2022, por vecinos de la Colonia Amapas, en virtud del restaurante QUE BOLA, en caso de ser afirmativo solicitó que informaran si atendieron el reporte y cual fue el resultado de la atención a dicho reporte; por lo que el sujeto obligado informó que el número de reporte pertenece a un domicilio diverso al del establecimiento QUE BOLA; manifestando que se tiene un reporte con el número 3458 recibido a las 4:00 horas de la tarde, del día 19 diecinueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós en donde el reporte versa respecto a la musica alta, y el resultado consistió en que se atendió el reporte y el establecimiento contaba con música en nivel bajo.

- Respecto al punto sexto de la solicitud, en donde la parte recurrente desea conocer si se han recibido reportes con el número 3507 de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2022, por vecinos de la Colonia Amapas, en virtud del restaurante QUE BOLA, en caso de ser afirmativo solicitó que informaran si atendieron el reporte y cual fue el resultado de la atención a dicho reporte; por lo que el sujeto obligado informó respecto al reporte con el número solicitado, informando que si se atendió el reporte, la causa del reporte y el resultado del mismo.

- Luego entonces, respecto al punto siete de la solicitud de información, en donde la parte recurrente desea conocer si con motivo de los reportes 3217, 3215, 3211, 3298, 3309, 3333, 3344, 3957 y 3507 el sujeto obligado levantó algun acta circunstanciada en donde menciona si cuenta o no con permiso o licencia de funcionamiento restaurant denominado QUE BOLA Cuban Resturant&bar; además de informar las acciones que tomo la dirección, se observa que el sujeto obligado en su respuesta manifestó que únicamente se levantó una orden de inspección y el acta de inspección con folio número 13312, con apercibimiento de clausura; ahora bien, el sujeto obligado atendió cabalmente dicho punto, informando que si se levantó un acta en donde se puede apreciar el número de licencia, además informó que las acciones que tomo la dirección fue un apercibimiento, ahora bien, respecto al apercibimiento referido se logró advertir que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, debido a que del mismo se desprende que corresponde a otro domicilio de establecimiento, por lo anterior, **se requiere al sujeto obligado para que informe que acciones tomo la dirección debido a que del acta remitida no es legible dicha acción, y remita el apercibimiento correspondiente al domicilio referido por la parte recurrente;** en caso de ser inexistente, deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal Vigente.

- Finalmente, respecto al punto ocho de la solicitud de información, en donde la parte recurrente solicita copias certificadas de las actas circunstanciadas en donde mencione si cuentan o no con permiso o licencia de funcionamiento el restaurante denominado QUE BOLA Cuban Restaurant&bar; además de informar que acciones tomo la dirección, previo el pago del impuesto correspondiente; por lo anterior, el sujeto obligado en su respuesta se limitó a manifestar que adjuntó copia certificada de la orden de inspección y el acta de inspección con los folios número 13312, ahora bien, de dicha acta se observa

la vigencia de licencia o permiso, en donde la parte recurrente podrá corroborar si cuenta o no con permiso o licencia de funcionamiento el establecimiento referido, por otro lado, el sujeto obligado fue omiso en informar las acciones quer tomo previo pago del impuesto correspondiente; por lo anterior, **se requiere al sujeto obligado para que informe a la parte recurrente las acciones realizadas por la Dirección previo pago del impuesto correspondiente;** en caso de ser inexistente, deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal Vigente.

Expuesto lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que informe respecto a los puntos antes referidos.

Finalmente, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **para que atienda a lo estipulado en el consdierando octavo de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **para que atienda a lo estipulado en el consdierando octavo de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **226/2023**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **02 DOS DE AGOSTO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **17 DIECISIETE FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

KMMR/CCN